

ORDEN DE _____, DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE CONCRETAN LAS CONDICIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS USUARIOS QUE VIAJEN CON OBJETOS EN LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO TITULARIDAD DEL CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE MADRID

El artículo 26.1.6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio. Asimismo, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía reconoce al Gobierno de la Comunidad el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en el Estatuto a la Asamblea.

El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que, el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de transporte colectivo urbano.

El artículo 2.1. b) de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, atribuye a este Organismo Autónomo una serie de funciones sobre el transporte público regular de viajeros y, particularmente, el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad de Madrid o que le hayan sido delegadas, así como las que correspondan a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que se hayan adherido voluntariamente al Consorcio mediante acuerdo plenario, que en la actualidad son la totalidad de los existentes en la región.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de las condiciones de acceso al transporte público regular de viajeros de los usuarios de líneas interurbanas y urbanas integradas en las concesiones otorgadas por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que se corresponden con los municipios de esta región distintos de la capital adheridos al Consorcio Regional de Transportes, respetando en todo caso, lo dispuesto en la normativa estatal respecto a la circulación de vehículos.

En uso de dichas competencias, mediante Decreto 79/1997, de 3 de julio, el Consejo de Gobierno aprobó el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, que regula las condiciones generales de utilización de las concesiones interurbanas de los Servicios Públicos Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias

el Consorcio Regional de Transportes, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de estas concesiones, y los derechos y obligaciones de los usuarios de dichos transportes.

El mencionado Reglamento de Viajeros, fue modificado por el Decreto 1/2008, de 17 de enero, *para reconocer la accesibilidad de los carritos de niño a los autobuses y por el Decreto 54/2017, de 9 de mayo, que reconoció el derecho de acceso con bicicletas, con dispositivos de ayuda a personas con movilidad reducida y con perros de asistencia.*

El artículo 2.2.i) del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, reconoce a los viajeros el derecho a portar objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros. En coherencia con lo anterior, el artículo 25 c) del mismo texto establece como una obligación de los viajeros, el abstenerse de llevar bultos diferentes de los señalados en el citado artículo 2.2.i).

El artículo 23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de aplicación supletoria al no tener este precepto carácter de legislación básica, contiene una definición de “bulto de mano”, considerando como tal todo pequeño objeto, destinado al abrigo, adorno o al uso personal que un viajero lleve consigo durante el viaje a bordo del habitáculo del vehículo.

La realidad ha puesto en evidencia que los usuarios de este tipo de transporte demandan poder llevar en los autobuses determinados objetos, distintos de los bultos de mano, según la anterior definición, como maletines, ordenadores portátiles, carritos de la compra, o pequeñas mochilas con o sin ruedas, de los que no desean desprenderse al hacer uso de los servicios de transporte público.

Sin embargo, el citado Reglamento de Viajeros no concreta las categorías de objetos, que al amparo de su artículo 2.2.i), podrán llevar los viajeros en el autobús.

Actualmente gran parte de los autobuses que prestan el servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, tienen un diseño, con una superficie interior relativamente espaciosa y libre de asientos que permite, no solo alojar a las personas con movilidad reducida, cuya reserva de espacio está reconocida por la normativa vigente, sino también a otros pasajeros viajando de pie.

Además, aquellos vehículos homologados como de clase I, concebidos y equipados para transporte urbano y suburbano; con asientos y plazas destinadas para viajeros de pie que están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas, cuentan con espacios específicamente diseñados para el transporte de objetos o que es posible habilitar para esta función.

Por otra parte, en cumplimiento de la normativa de circulación, los vehículos que realicen su recorrido por vías urbanas tienen prohibido rebasar la velocidad de 50 kilómetros por hora y en vías convencionales, cuando en los autobuses viajen pasajeros de pie, la velocidad máxima está limitada a 80 kilómetros por hora.

Teniendo presente lo expuesto, es factible compatibilizar la atención a las demandas de portar determinados objetos de uso común, en el interior de los autobuses que prestan los servicios de transporte, sin merma sustancial de la seguridad.

Así pues, en atención a las demandas y necesidades de los usuarios de autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, se ha estimado oportuno desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, estableciendo, con mayor precisión, las condiciones que han de observar los usuarios que viajan con objetos en los autobuses, para garantizar que el transporte de tales objetos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, tal y como exige el citado artículo, concretando con mayor detalle que la legislación estatal, las categorías de objetos que, al amparo del citado precepto, podrán llevarse en los autobuses.

La Disposición Final Primera del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (actual Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde a los Consejeros ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

Según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 244/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, el titular de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras tiene atribuidas, entre otras, las competencias en materia de transportes, movilidad, carreteras, ferrocarriles, instalaciones aeronáuticas y otras infraestructuras de transporte.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, viene justificada por el interés general que implica dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones, dirigidas a poder portar determinados objetos de uso común, en los autobuses. Asimismo, se adecúa al principio de proporcionalidad, dado que, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para garantizar el objetivo pretendido. De la misma forma, esta orden se adecúa al principio de seguridad jurídica, dado que su tramitación se ajusta al procedimiento previsto en la normativa vigente de aplicación. La tramitación de esta orden, se adecua al principio de transparencia, dado que, con carácter previo a su elaboración, se ha cumplido con el trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días naturales y una vez aprobada se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

En virtud de lo anterior, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones que han de cumplir los usuarios que porten objetos, distintos de los que tienen la consideración de bultos de mano, en los autobuses que prestan los servicios de transporte público de viajeros, titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

El ámbito de aplicación de la presente Orden, al tratarse de una norma de desarrollo del Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, se circunscribe a las concesiones interurbanas de los Servicios Públicos Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de esas concesiones.

En consecuencia, el contenido de esta Orden no se aplica a los servicios de transporte urbano de viajeros de la ciudad de Madrid, que son prestados por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.

Artículo 2. *Categorías de objetos que pueden portar los viajeros en el autobús.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, los viajeros podrán acceder al autobús con objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros.

Al margen de los bultos de mano, con carácter excepcional, se podrá acceder a los vehículos de transporte público, con alguna las siguientes categorías de objetos:

- a) Bolsos, maletines o mochilas de un tamaño máximo de 50x30x10 centímetros.
- b) Carritos de la compra, mochilas-carro con ruedas, o maletas que no superen las medidas de 55x40x20 centímetros.
- c) Patinetes infantiles y bicicletas de niños.
- d) Instrumentos musicales, portados en su correspondiente funda.
- e) Equipamiento deportivo, portado en su correspondiente funda.

Artículo 3. *Condiciones de acceso.*

El transporte categorías de objetos que se relacionan en el artículo anterior estará limitado a un máximo de una pieza por viajero.

La circunstancia de que un determinado objeto se encuentre comprendido en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 2, no supone, en modo alguno, el derecho absoluto de acceder, con dicho objeto, al interior de los vehículos que prestan el servicio de transporte público, ni comporta ninguna limitación a la potestad del conductor de permitir o denegar el acceso con determinados objetos, en función de los factores concurrentes.

El acceso al autobús de los usuarios con alguno de dichos objetos, estará condicionado al nivel de ocupación del vehículo, a que el mismo disponga de bodega o espacios específicos para el transporte de objetos en su interior, y a que éstos se encuentren libres.

En el supuesto de que el vehículo no contara en su interior con espacios libres, específicos para la colocación de objetos, y el transporte de éstos fuera susceptible de provocar peligro o incomodidad a otros viajeros, el conductor advertirá de estas circunstancias al usuario que pretenda acceder al servicio con dichos objetos.

Esta advertencia supondrá la prohibición de utilizar el servicio y determinará la obligación del usuario de descender del vehículo si ya hubiera accedido al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En todo caso, se prohibirá la entrada con aquellos objetos que, por sus características, y particularmente las relativas a la limpieza, puedan provocar molestias o peligro para el resto del pasaje. La valoración de estas circunstancias corresponderá al conductor.

Artículo 4. *Colocación y sujeción de los objetos.*

Los maletines o mochilas, descritos en la letra a) del artículo 2, no podrán llevarse a la espalda en el interior del autobús, sino que deberán ir asidos con la mano y suspendidos.

Los instrumentos musicales comprendidos en la letra d) del artículo 2, por la delicadeza de su construcción, serán transportados en el interior del autobús, pudiendo limitarse el número de los usuarios que los porten, cuando por la envergadura o tamaño del instrumento resulte aconsejable para el correcto funcionamiento del servicio. En ningún caso, se admitirá el acceso de más de dos viajeros que porten instrumentos de grandes dimensiones, por expedición.

Las personas portadoras del resto de categorías de objetos enumerados en el artículo 2, deberán colocarlos, en los lugares específicamente diseñados y adecuados a su transporte, si existieran en el interior del autobús o, preferentemente, en la bodega cuando el vehículo disponga de la misma, la cual deberá estar permanentemente habilitada para su uso.

En todos los casos, los objetos se sujetarán adecuadamente, mediante la utilización de los dispositivos de sujeción instalados en el vehículo, o por el propio viajero, de tal forma que no puedan arrastrarse, caer o desplazarse de manera peligrosa, comprometer la estabilidad del vehículo, generar ruido, polvo, manchar el vehículo o a las personas que viajen en el mismo, ni producir otras molestias que puedan ser evitadas, especialmente cuando tengan ruedas, para evitar los riesgos derivados de su desplazamiento accidental y sin control.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento General de Circulación, el conductor ordenará abandonar el vehículo a quienes incumplan lo preceptuado, en relación con la colocación o sujeción de los objetos y el posicionamiento dentro del vehículo de las personas que viajan con estos objetos, o desatiendan las instrucciones que efectúe al respecto.

Cuando se dé la circunstancia de que un usuario, que ha accedido al autobús portando algún objeto, haya validado su título de transportes y, por razones de ocupación o falta de espacio para colocarlo, deba interrumpir su viaje, tendrá derecho a continuar el mismo en la siguiente expedición, con el título validado en el vehículo que hubo de abandonar.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, las empresas operadoras mantendrán actualizado el software de las canceladoras instaladas en los autobuses, con arreglo a las prescripciones definidas por el Consorcio Regional de Transportes, de modo que en todos los vehículos se pueda comprobar que el usuario, que no ha podido realizar el viaje por portar un determinado objeto, ha validado su título en el vehículo anterior que prestaba servicio en la línea.

Artículo 5. *Responsabilidad.*

Será responsabilidad de la persona portadora, la pérdida, rotura o deterioro de los objetos que porte, dado que viajan bajo su responsabilidad y custodia, salvo que pruebe la responsabilidad de la empresa transportista.

Asimismo, será responsable la persona portadora, de los daños que éstos puedan ocasionar a terceras personas, a enseres transportados por otros ocupantes o al propio autobús, siempre que los mismos no estén cubiertos por los preceptivos seguros de suscripción obligatoria.

Disposición adicional. *Espacios específicamente diseñados y adecuados para el transporte de objetos*

Las empresas adjudicatarias de los contratos de gestión del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Orden, para habilitar los espacios adecuados para el transporte de objetos en el interior de los autobuses.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a

El Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras

Jorge Rodrigo Domínguez